

JUEZ PONENTE POR SORTEO: DR. DANIEL CADENA LINZAN Mg.

~~Portoviejo~~, Agosto 24 del 2011; las 09h30

VISTOS: En el presente expediente la parte demandada ha venido reclamando tácitamente la inaplicabilidad del artículo 430 del Código de procedimiento Civil que dice: "Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro del término de veinte y cuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria"; en el expediente No. 594-2011, se han presentado excepciones fuera del término concedido en el auto de pago, -al cuarto día- lo que al decir de los demandados vulnera el artículo 75 de la Constitución, la parte final del artículo 169 que establece "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". También señalan en el escrito de fojas 138 a 139 que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y resalta que el inciso h que se faculta a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de lo que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Por otra parte el escrito de fojas 140 los demandados Kléver Sigifredo, Narciso Emergildo y Tácito Bienvenido Calderón Peña expresan que se violentan las disposiciones constitucionales tipificadas en el artículo 11 y todos sus numerales que señalan: "...que todos somos iguales ante la Ley. Será inconstitucional cualquiera acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. El mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado será responsable por el error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho de la tutela judicial, efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso". DUDA RAZONABLE.-

En la presente causa la jueza de primer nivel ha dictado sentencia aplicando el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil en razón que los demandados propusieron sus excepciones fuera del término de ley; es decir, al cuarto día conforme consta en su escrito presentado el 4 de mayo del 2011; a las 17h29 y que obra desde fojas 126 a 128. El Ecuador a partir del 20 de octubre del 2008 rige un Estado Constitucional de derechos y justicias, relegándose a segundo orden la Ley y erigiéndose jerárquicamente las normas constitucionales que son de aplicación inmediata como el derecho a la tutela judicial preceptuado en el artículo 75 de la Constitución y el derecho a la defensa previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna; por lo que, habiéndose presentado dichas excepciones, debería relegarse el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil por ser contraria a las normas de la Constitución ya señaladas y ser desestimada en el presente caso en que al haberse presentado las excepciones sustanciárselas, concediendo la oportunidad a los demandados para que puedan probar las mismas; en virtud a lo que prevé, el artículo 424 de la norma suprema que consagra: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". De igual manera el artículo 425 establece: "Las juezas y jueces, (...) aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean mas favorables a las establecidas en la Constitución". CONSULTA A LA CORTE CONSTITUCIONAL.- En la facultad que prevé el artículo 428 de la Constitución en armonía con lo establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala de lo Civil y Mercantil realiza de oficio la presente consulta para que la Corte Constitucional ejerciendo el control concreto de Constitucionalidad en aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de este proceso judicial se pronuncie respecto si presentadas las excepciones como en el presente caso dentro de este juicio ejecutivo, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil es contrario a la Constitución

especificamente a las normas invocadas en este auto. Por lo que, se suspende la tramitación de esta causa, y se ordena remitir en CONSULTA el presente expediente a la Corte Constitucional. De conformidad con la Acción de Personal No. 2418-UP-CJM-WH del 09 de Agosto del 2011, actúe en la presente causa como Secretaria Relatora (E) la Ab. Jenny Vera Loor, Oficial Mayor por vacaciones de la titular. Notifíquese.-

Dr. Wilson Mendoza M.
JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Dr. Franklin Guerra Villen
CON JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Dr. Daniel Cadena Linzán Ms.C.
JUEZ PROVINCIAL
Sala de lo Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia
de Manabí

Jenny Vera Loor
SECRETARIA RELATORA (E)
SALA CIVIL Y MERCANTIL
Corte Provincial de Justicia de Manabí

ACTA DE NOTIFICACIÓN Portoviejo, al veinticuatro de agosto del dos mil once a las catorce horas quince minutos notifiqué con el auto que antecede al actor Marcos Antonio Zambrano Mero en el c.j. No.-129; a los demandados Narcizo Hermenegildo Calderón Peña, Tacito Bienvenido Calderon Peña y Kléber Sigifredo Calderón Peña en el c.j. No.-204.- **LO CERTIFICO.-**

Jenny Vera Loor
SECRETARIA RELATORA (E)
SALA CIVIL Y MERCANTIL
Corte Provincial de Justicia de Manabí

